

Juicio de amparo 2036/2014

México, Distrito Federal, a las **once horas con treinta y cinco minutos del once de febrero de dos mil quince**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo **2036/2014**, en audiencia pública **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido de **Víctor Miguel Vásquez Herrera**, secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: escrito inicial de demanda, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informes justificados rendidos por las autoridades responsables y proveídos en los que se acordó lo conducente.

El Juez de Distrito, acuerda: téngase por hecha la relación secretarial que antecede, para los efectos legales procedentes.

A continuación, **se declara abierto el periodo probatorio**, el secretario da cuenta con las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana ofrecidas por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 72 reverso y 74 a 80); la primera de las citadas, ofrecida también por el quejoso (fojas 46 a 49); así como con las recabadas oficiosamente por este juzgado (fojas 93 a 245).

El Juez de Distrito, acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas ofrecidas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las que serán tomadas en consideración y valoradas al momento de dictar la resolución que en derecho proceda. Al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra el periodo probatorio.

Periodo de alegatos. Abierto, el secretario hace constar que las partes no hicieron uso del derecho que les otorga el artículo 124 de la Ley de Amparo y que el agente del Ministerio Público de la Federación, no formuló la intervención que a su representación social compete.

El Juez de Distrito, acuerda: Se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales conducentes. Con lo que se concluye el período de referencia.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Doy fe.

**El Juez Quinto de Distrito en Materia
Administrativa en el Distrito Federal.**

Juan Pablo Gómez Fierro.

El Secretario

Víctor Miguel Vásquez Herrera.

VISTOS los autos del juicio de amparo indirecto 2036/2014, promovido por ***** , contra actos del Instituto Mexicano del Seguro Social y otra autoridad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, turnado a este órgano jurisdiccional el veinticuatro de octubre siguiente, ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y el acto que a continuación se señalan:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A) *Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, [...]*
- B) *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:*

IV.- La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame.

*Se reclama de ambas autoridades responsables la resolución de fecha ** ** ***** ** ** emitida por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el expediente administrativo ***** , contenida en el oficio: ***** .”*

SEGUNDO. El quejoso señaló que no había terceros interesados; narró los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; formuló los conceptos de violación que estimó conducentes e indicó como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; numeral 1 del protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2,12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; observación 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, así como diversas disposiciones del Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad.

TERCERO. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con el número **2036/2014**, se admitió a trámite, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, se dio vista al agente del Ministerio Público Federal y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, tuvo verificativo el once de febrero de dos mil quince y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y

especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman actos de naturaleza administrativa que carecen de ejecución material y la demanda de amparo se presentó en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el quejoso reclama el siguiente acto:

- La resolución de ***** ** ***** ** ***, contenida en el oficio: ***** , emitida por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el expediente de **reclamación patrimonial *******.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 57 y 58), sin que el quejoso haya aportado prueba alguna en contrario para desvirtuar esa negativa.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento respecto de dicho acto, únicamente por lo que hace a la autoridad mencionada.

Resulta aplicable la tesis aislada de rubro: **“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A**

LAS AUTORIDADES.”¹

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que así lo reconoció dicha autoridad al rendir su informe justificado (fojas 60 a 73).

Además, la existencia del acto reclamado se acredita del original de la resolución de ***** ** ***** ** *** **
*****, contenida en el oficio: ***** ,
dictada en el expediente de reclamación patrimonial ***** , la cual tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por ende, es cierto el acto reclamado por el quejoso a la autoridad responsable mencionada.

QUINTO. Desestimación de causas de improcedencia. Previamente al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia que se adviertan de oficio o que propongan las partes, toda vez que su estudio es de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse las causas de improcedencia planteadas.

¹ El texto de la tesis es el siguiente: “Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIII, Primera Parte, Materia Común, página 181, registro: 804176

El Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su informe justificado, manifestó que el juicio de amparo es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado fue emitido en ejecución de una sentencia de un juicio de amparo indirecto previo, del índice de este Juzgado de Distrito.

No se actualiza la causa de improcedencia invocada, en virtud de que si bien el acto reclamado fue emitido con motivo de la concesión de amparo de un juicio previo, la responsable lo dictó con plenitud de jurisdicción.

Para justificar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 61, fracción IX, de la ley de la materia.

“61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Al respecto, debe entenderse que dicha disposición se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables con motivo de lineamientos específicos y acciones precisas determinadas por algún órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. Es decir, resoluciones que derivan de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en el juicio de amparo anterior, en atención al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, las resoluciones a las que se alude no incluyen aquéllas que haya dictado la autoridad responsable con libertad de jurisdicción, ya que esto implica que no se decidió en definitiva el fondo del problema jurídico.

Ahora bien, en el caso concreto, es cierto que el quejoso promovió un primer juicio de amparo indirecto, del índice de este juzgado, al cual correspondió el número 111/2014. En la ejecutoria correspondiente se concedió la protección constitucional para los siguientes efectos:

*“(...) procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez que quede firme la presente sentencia, inmediatamente, deje insubsistente la resolución de ***** ** ***** **
*** ** ***** , contenida en el oficio
***** , dictada en el procedimiento administrativo ***** y, previo análisis de las consideraciones expuestas, con plenitud de jurisdicción, acuerde lo que en derecho corresponda.”*

Luego, si el acto reclamado en el presente juicio de amparo lo constituye una resolución dictada en cumplimiento a la protección otorgada, no se actualiza la causal en comento, en virtud de que fue emitido con plenitud de jurisdicción, lo cual significa que constituye un acto nuevo respecto del cual no existe decisión definitiva y, por ende, no impera el principio de cosa juzgada; esto es, dicho acto no se emitió en ejecución de una sentencia dictada en un juicio de amparo, para efectos de la actualización de la causa de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 140/2007, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA**

AUTORIDAD RESPONSABLE.”², aplicable en términos del artículo sexto transitorio del decreto por medio del cual entró en vigor la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por no oponerse a las disposiciones de la nueva legislación de la materia.

Por otro lado, el instituto demandado manifestó que el juicio de amparo es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso debió agotar los medios ordinarios de defensa a su alcance.

Debe desestimarse dicho planteamiento, ya que en el caso concreto no era necesario agotar los medios ordinarios de defensa.

Para justificar lo anterior, es necesario tener presente el contenido del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

*“61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]*

² El texto de la tesis es el siguiente: *“La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente “contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas” se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías.”* Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, registro: 171753.

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;"

De acuerdo con dicho precepto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales proceda un medio ordinario de defensa, siempre que la ley que los prevea permita la suspensión de sus efectos con los mismos alcances que la Ley de Amparo, sin mayores requisitos que los que ésta prevé para la concesión de la suspensión definitiva, ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional.

No se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción que antecede, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo sólo procede contra las resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada, es decir, contra las determinaciones que resuelvan

el fondo de la reclamación.

Lo anterior, incluso, es congruente con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme al cual, las resoluciones que nieguen la indemnización reclamada o que, por su monto, no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en sede administrativa, o bien, en sede jurisdiccional ante el citado tribunal.

De esta manera, si en la resolución reclamada se desechó la reclamación formulada por el quejoso, es evidente que no se estudió el fondo del asunto, es decir, no se analizó la procedencia o improcedencia de la indemnización, ni mucho menos se fijó un monto determinado.

Por ende, al tratarse de una resolución que definió una situación procesal, no puede considerarse que existía la obligación de agotar la vía administrativa o la jurisdiccional de manera previa al juicio de amparo indirecto; de ahí que no sea aplicable la causal bajo análisis.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 104/2012, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.”, y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese Tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.”³

Por último, la autoridad responsable sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción II, y 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso, en sus conceptos de violación, no combate directamente el acto reclamado, además de que realiza idénticas manifestaciones y planteamientos que en la demanda promovida con motivo del primer juicio de amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000⁴, estableció que no era un requisito esencial e imprescindible que los conceptos de violación se presentaran como un verdadero silogismo, sino que bastaba que en alguna parte del escrito se expresara con claridad la causa de pedir, de la cual se advirtiera cuál es la lesión que el acto, resolución o ley impugnada causaba y los motivos que generaran el agravio, para que el Juez de amparo

³ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo I, página 789, registro IUS: 2002391.

⁴ Cfr. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”** Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro: 191384.

debiera estudiarlo.

En este sentido, del análisis de la demanda de amparo se desprende que el quejoso claramente señala que la resolución que le agravia es la de ***** ** ***** ** *** **
***** , emitida por la autoridad responsable, mediante la cual se desechó su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Asimismo, señala que ello obedece a diversas razones, entre las que se encuentra la interpretación de diversos artículos del Código Civil Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por ende, aun cuando sus conceptos de violación no estén formulados a manera de silogismo, de ellos se desprende causa de pedir, ya que señala cuál es la resolución que le afecta y los motivos de esto; de ahí que también deba desestimarse la causal de improcedencia en comento.

Al no advertirse de oficio la actualización de otra causal de improcedencia, ni quedar pendiente de análisis alguna que hayan formulado las partes, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Antecedentes. Previamente al análisis de los conceptos de violación formulados por el quejoso, es necesario conocer los antecedentes más importantes del caso:

1. El ***** ** ***** ** ***** falleció la señora *****
***** .
2. El ***** ** ***** ** ***** , su hijo, *****
***** , reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, al considerar que la muerte de su

madre había ocurrido con motivo de negligencia médica, indebida atención e inadecuado servicio de salud que recibió por parte de dicha institución para atender los padecimientos de ***** , ***** ***** * ***** ***** .

3. El ***** ** ***** ** *** ***** , las autoridades demandadas dictaron resolución en el expediente ***** , en el que se desechó la reclamación promovida al considerarla extemporánea, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.
4. Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, el cual se registró con el número 111/2014 en este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
5. El ***** ** ***** ** *** ***** , se dictó sentencia en la audiencia constitucional, en la cual se resolvió conceder el amparo solicitado para el efecto de que: *“el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez que quede firme la presente sentencia, inmediatamente, deje insubsistente la resolución de ***** ** ***** ** *** ***** , contenida en el oficio ***** , dictada en el procedimiento administrativo ***** y, previo análisis de las consideraciones expuestas, con plenitud de jurisdicción, acuerde lo que en derecho corresponda.”*
6. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable dejó sin efectos la resolución ** ***** ** ***** ** ***** y dictó una nueva resolución el ***** ** ***** ** ***** , en la que resolvió

desechar la reclamación por notoriamente improcedente, al considerar, con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil Federal y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que el afectado no había sido el quejoso, sino su madre, razón por la cual no tenía derecho a ser indemnizado por lesiones en sus bienes o derechos.

7. En contra de dicha determinación, ***** promovió el presente juicio de amparo indirecto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación formulados serán analizados en su integridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Como se desprende de los antecedentes señalados en el considerando precedente, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo ***** **, ***** **, ** *, determinó que la acción del quejoso para exigir la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado era improcedente. Ello, al considerar que el promovente no tenía ese derecho, en virtud de que no recibió atención por parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin que le fuera transmisible el derecho de su madre a ser indemnizado, ya que ésta no ejerció su derecho en vida.

El quejoso manifiesta en su primer concepto de violación que la resolución reclamada es inconstitucional e inconvencional, toda vez que en ella se interpretan y aplican indebidamente los artículos 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como 1915 y 1916, párrafo cuarto, del Código Civil Federal.

Lo anterior es así, sostiene, porque en el acto reclamado se dispuso que la acción de reparación por daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos, y solamente pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Al respecto, refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser a su vez víctimas, por lo que si la legislación civil desconoce esto último, debe prevalecer la jurisprudencia de dicho tribunal.

Por ende, contrariamente a como lo sostuvo el instituto responsable, sí se contaba con legitimación en la causa y en el proceso, lo cual además se acredita con el acta del registro civil que se acompañó al escrito inicial de reclamación patrimonial.

Por otro lado, en su segundo concepto de violación refiere que la resolución dictada por la autoridad responsable violó el derecho humano a la tutela judicial efectiva, principio pro persona y pro acción, ya que no tomó en cuenta que el artículo 11, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que la indemnización por daño moral procederá por cada reclamante afectado, de lo cual se advierte que sí se tenía interés jurídico y legítimo para ejercer la acción de responsabilidad respectiva.

En relación con lo anterior, menciona que en el acto reclamado se varió la materia de las cuestiones vertidas en el escrito de reclamación, ya que no se reclamaron daños físicos de la señora ***** , sino daños morales por su muerte a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Es **fundado** el planteamiento del quejoso, toda vez que, contrariamente a lo que estimó la autoridad responsable, el daño moral se presume en favor de los parientes más cercanos, como podrían ser los hijos de la víctima; de ahí que ésta no sea la única que tiene legitimación procesal para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial por ese tipo de daño.

Para demostrar tal aserto, es importante señalar lo siguiente:

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho de los particulares a una indemnización por los daños que el Estado, como consecuencia de su actividad irregular, les ocasione en sus bienes o derechos, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.⁵

En el caso de la Federación, la legislación reglamentaria respectiva corresponde a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco. Tal como lo señala su artículo 1º, su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad irregular estatal.

De lo anterior se advierte que uno de los elementos

⁵ “113. [...]”

La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

necesarios para la procedencia del pago de la indemnización respectiva consiste en el daño o perjuicio causado.

Al respecto, el artículo 2108 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, por disposición de su artículo 9, define el “daño” como toda pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; sin embargo, lo anterior aplica no sólo cuando el objeto del daño es de contenido estrictamente económico; sino también cuando se produce sobre un derecho de la personalidad, en cuyo caso se estará frente al daño moral.

Este último concepto, en términos del artículo 1916 de la legislación civil citada, abarca *“la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la **integridad física o psíquica** de las personas.”*

En materia de responsabilidad patrimonial, los daños y perjuicios reclamados, aun los de carácter moral, deben ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población⁶, como se desprende del artículo 4

⁶ Sobre este punto, en la exposición de motivos de la legislación en comento, se estableció lo siguiente: “[...] en el artículo 4º de la propuesta se establecen los requisitos de los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada. La nota de “real” supone que se trata de un daño cierto y no simplemente posible o contingente; actual y no eventual, aunque también futuro, siempre que con certeza se sepa que ocurrirá el daño, además de ser concreto. Asimismo, por razones atinentes a la necesaria individualización del daño en una persona o grupo de ellas, así como por razones de índole económico, no sería posible reparar por parte del Estado los reclamos resarcitorios de toda una población, como tampoco atender cualquier reclamo cuando se trate de montos simbólicos por su baja cuantía. Por fuerza, el daño sufrido debe referirse exclusivamente a una persona o a un grupo de personas y no a todos los administrados,

de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.⁷

Es importante precisar que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial establece que el derecho a la indemnización corresponderá a quienes sin la obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad irregular del Estado (artículo 1). De igual forma, establece que los daños y perjuicios que en cada caso se causen deberán estar relacionados con una o varias personas (artículo 4) y que deberán pagarse al reclamante (artículo 11).

No obstante, si bien el artículo 14 de dicha legislación establece la forma de calcular el monto de las indemnizaciones por cada tipo de daño, sea personal o moral, lo cierto es que en el caso de muerte del afectado, del ordenamiento en cuestión no se desprende quién mantiene la legitimación para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

En este sentido, ante la falta de disposición que regule específicamente el tema en comento, el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial establece que “[...] *a falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.*”

Por ende, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

ya que de lo contrario, se trataría de una auténtica carga pública que debiera soportarse sin reparación.”

⁷ “4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.”

“1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

[...]

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.”

Dicho precepto, además de establecer qué se debe entender por “daño moral”, dispone que la acción de reparación por ese concepto sólo puede transmitirse a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida. Aunado a ello, establece que *“se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”*

Esta última porción se incorporó al artículo bajo análisis mediante reforma publicada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, y obedeció a la dificultad que representa para las partes comprobar el daño moral, razón por la cual el legislador⁸ estimó conveniente complementar la regulación sobre este punto.

Sintetizando lo expuesto, los particulares tienen derecho

⁸ *“En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. Asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el Artículo 1916 del Código Civil debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas.”*

a una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de los daños que la actividad irregular de aquél pueda ocasionar. Cuando esa actividad produce lesiones de carácter físico o psíquico, el daño causado puede clasificarse en la categoría de moral, ya que la lesión incide en derechos o intereses de carácter inmaterial.

Es importante mencionar que el tema de la reparación de daños, incluyendo el de tipo moral, ha sido central en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual lo ha entendido como los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados; el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no se pueden medir de forma pecuniaria.

De igual forma, ha reiterado que el sufrimiento ocasionado al afectado directo "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima."⁹; y que los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial.¹⁰

En concreto, dicho tribunal ha sostenido:

"B) DAÑO MORAL

⁹ Cfr. Corte IDH. **Caso Las Palmeras vs Colombia**. Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párrafo 55; Corte IDH. **Caso Goiburú y otros versus Paraguay**. Fondo, reparaciones y costas; sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 159, y Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros versus Guatemala...**; supra nota 5, párrafo 276.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia**; Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de enero de 2006; serie C; número 140, párrafo 257; y Corte IDH. **Caso Chitay Nech y otros versus Guatemala...**; supra nota 5, párrafo 276.

84. *La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.”¹¹*

Ahora bien, el daño moral, por regla general, debe ser probado, en tanto que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores que lo reclamen. En estos casos, ese tipo de daño se puede acreditar directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales de los cuales se pueda desprender su existencia.

No obstante, el daño moral también puede acreditarse de manera indirecta, a través de presunciones legales y humanas¹². Esto último también ha sido motivo de

¹¹ Corte IDH. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles

pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, ha sostenido:

“55. El Tribunal considera que es necesario probar el daño moral que se invoca, salvo cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte aplicará la presunción, establecida en otros casos¹³, de que las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos.”¹⁴

En relación con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en ciertos casos de acreditación de daño, es posible invertir la carga de la prueba. Uno de estos supuestos lo constituye el actuar irregular de los centros de salud, lo cual posibilita un desplazamiento de esa carga, para que sea la propia institución del Estado la que demuestre que el procedimiento

“191. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la Ley.”

“218. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.”

¹³ Cfr. **Caso del Caracazo**. Reparaciones, supra nota 2, párr. 50 e); **Caso Trujillo Oroza**. Reparaciones, supra nota 2, párr. 88; **Caso Bámaca Velásquez**. Reparaciones, supra nota 2, párrs. 60, 63 a 65; **Caso Cantoral Benavides**. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 37 y 61; **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)**. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrs. 66 y 68; **Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)**. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrs. 108, 110, 125, 126, 143, 144 y 158; **Caso Castillo Páez**. Reparaciones, supra nota 3, párr. 88; **Caso Loayza Tamayo**. Reparaciones, supra nota 3, párr. 140, 142 y 143; **Caso Garrido y Baigorria**. Reparaciones, supra nota 77, párr. 62; y **Caso Aloeboetoe y otros**. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76.

¹⁴ **Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96

médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que exige la profesión médica.

Sustenta lo anterior la tesis 1a. CXXXII/2012 (10a.), de rubro: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.”**¹⁵

Así, armonizando la jurisprudencia interamericana con la nacional, en términos de la tesis P./J. 21/2014¹⁶, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible afirmar

¹⁵ El texto de la tesis es el siguiente: “A pesar de que se ha determinado que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la debida diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima. En efecto, debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución del Estado la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica. Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juez.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 498, registro: 2001476.

¹⁶ **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.” Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 204, registro IUS: 2006225

que el daño moral se puede extender no sólo a la víctima directa, sino a sus familiares más cercanos, en cuyo caso su prueba se puede dar de manera indirecta, esto es, se puede presumir. Aunado a que, en ciertos casos, ante la dificultad de las víctimas para acreditar una actividad irregular, se puede desplazar la carga de la prueba.

No pasa inadvertido que el artículo 1916 del Código Civil Federal establece expresamente que la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que lo anterior no debe interpretarse de manera aislada y literal, sino de la manera más favorable a la persona, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, esa porción, para efectos de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, debe entenderse referida a la persona que es **directamente** afectada por la actividad irregular estatal; sin embargo, ello no implica que el daño causado sólo pueda recaer en un individuo, sino que puede extenderse a otras personas, como podrían ser los parientes cercanos de la víctima. En este supuesto, acorde a la jurisprudencia interamericana, operaría la presunción a la que se ha hecho referencia.

Así, este órgano jurisdiccional considera que lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil Federal, para efectos de la acción de responsabilidad patrimonial, debe interpretarse en un sentido que sea favorable a las personas que se puedan ver afectadas **indirectamente** por las lesiones causadas por algún ente del Estado, de tal manera que la procedencia de la reclamación no se restrinja únicamente a quien se vio

directamente afectado e incluso murió como consecuencia de las lesiones generadas.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 30/2013 y 31/2013, de los cuales derivó la tesis aislada 1a. CCXLII/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la **presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral** de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges.”¹⁷

Luego, el daño moral de los parientes más cercanos de la víctima se puede presumir a partir de los siguientes elementos:

- 1) El fallecimiento de la víctima.
- 2) El parentesco con ella.

Expuesto lo anterior, debe atenderse a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de determinar si puede operar la presunción de daño moral en favor del quejoso.

¹⁷ Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445, registro IUS: 2006802.

Mediante escrito de **** ** ***** ** *** ***,
 ***** ***** ***** , por su propio derecho,
 demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social por
 responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo de lo que
 consideró un deficiente servicio de salud y atención médica
 que dicho órgano proporcionó a su madre, *****
 ***** , en términos de los antecedentes que fueron narrados
 en el considerando sexto de este fallo.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable, en la
 resolución combatida, determinó lo siguiente:

*“(...) el escrito de reclamación, presentado el 06 de
 diciembre de 2013, por el C. *****
 ***** , a través del cual reclama la indemnización por
 daño moral en cantidad de ***** e indemnización
 por la muerte de ***** , en cantidad de
 ***** , por la supuesta responsabilidad por
 actividad administrativa irregular, consistente en la atención
 médica prestada de forma deficiente por parte del personal
 médico de este Instituto Mexicano del Seguro Social, a la
 C. ***** , durante el tiempo en que
 permaneció internada, es decir, del **** **
 **** ** ***** ** **** **, se encuentra dentro del
 plazo de dos años al que alude el artículo 25 de la
 mencionada Ley.*

*Ahora, en términos de lo previsto por el segundo párrafo
 del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados
 Unidos Mexicanos y del artículo 1 de la Ley Federal de
 Responsabilidad Patrimonial del Estado, tendrán derecho a
 una indemnización a quienes sin obligación jurídica de
 soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes o
 derechos como consecuencia de la actividad administrativa
 irregular del Estado, la cual deberá ajustarse a los términos
 y condiciones señalados en la ley, señalando textualmente
 dichos preceptos: “Constitución Política de los Estados
 Unidos Mexicanos Artículo 113.- [...]; Ley Federal de
 Responsabilidad Patrimonial del Estado. Artículo 1. [...], por*

su parte el artículo 4, de la mencionada Ley, prevé que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial, incluirán los personales y morales, en los siguientes términos "Artículo 4. [...]. En ese orden de ideas, del escrito que se acuerda se advierte que el C. *****

 , reclama indemnización por daño moral en cantidad de ***** e indemnización por la muerte de *****

 , en cantidad de *****

 , por la supuesta responsabilidad por actividad administrativa irregular, consistente en la atención médica prestada de forma deficiente por parte del personal médico de este Instituto Mexicano del Seguro Social, a la C. *****

 , durante el tiempo en que permaneció internada en este Instituto, sin embargo quienes ven vulnerados o sufren afectación en sus bienes y derechos patrimoniales, personales y morales, con motivo de la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado, por acción u omisión, son los pacientes que reciben la prestación del servicio público. Sirve de sustento a lo anterior en la parte que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 129/2012 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, página 899, correspondiente al mes de Abril de 2013, cuyo rubro y contenido señalan "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE 'ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR' A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL." [...]; por lo que, en el presente asunto, quien recibió la atención médica por parte del personal médico de este Instituto, lo fue la finada *****

 , asegurada, con número de afiliación *****

 , reconocimiento expreso que es formulado por el reclamante en su escrito, en consecuencia está fue la susceptible de ver vulnerados en su perjuicio o sufrir

*afectación en sus bienes y derechos patrimoniales, personales y morales, con motivo de la prestación del servicio y la atención médica que se le brindó, más no así el reclamante, ya que este no recibió la atención médica, por lo que no es susceptible de ver vulnerados en su perjuicio o sufrir afectación en sus bienes y derechos, con motivo de la atención médica otorgada por este Instituto a la finada ******.

No obstante lo anterior, conviene precisar que del contenido del artículo 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos cuando el titular haya intentado la acción en vida. **“Artículo 1916.-** [...]. Por lo tanto, el derecho a reclamar indemnización por daños sufridos a sus bienes y derechos, como consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular por la Responsabilidad del Estado parte del Estado [sic], no es transferible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos cuando éste haya intentado la acción en vida, **así el C. *******

*********, al no sufrir afectación a sus bienes y derechos, como se advierte de líneas precedentes, es por lo que tienen el carácter de tercero, a quien le sería transmisible el derecho a ser indemnizado, sólo mediante herencia, siempre y cuando la finada *****

*********, hubiese reclamado el derecho a ser indemnizado en vida, lo cual no acontece en la especie, por lo tanto **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN** intentada por lo [sic] el C. *****

, toda vez que sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, Pág. 1474. ‘RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS

ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.’.”

Al respecto y, contrariamente a como lo estimó la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera que se actualizan las condiciones necesarias y suficientes para que opere la presunción de daño moral en favor del quejoso.

Lo anterior es así, porque de autos se advierte que el acto lesivo con base en el cual se presentó la reclamación por daño moral, lo constituye el fallecimiento de la señora *****
***** , lo cual se acredita con su acta de defunción ***** **** ***** , expedida por el Juez Décimo Octavo del Registro Civil, de donde se desprende su deceso ocurrido el ***** ** ***** ** ***
*** ****, registrado el día ***** ** ***** siguiente (foja 148). En la causa de muerte aparece asentado lo siguiente:
“***** *****”

Asimismo, el parentesco también se acredita con el acta de nacimiento del libro y acta ** ***** , con fecha de registro de ***** ** ***** , expedida por el Juez Quinto del Registro Civil del Distrito Federal a nombre de ***** , de cuyo contenido integral se advierte que su madre fue *****
***** (foja 149).

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por ende, para efectos de la procedencia de la

reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado formulada por ***** , se encuentran acreditados los elementos necesarios para que opere la presunción del daño moral en su favor.

Máxime que en el caso se surte el supuesto de desplazamiento de la carga de la prueba al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la dificultad que representaría para el quejoso acreditar que los procedimientos médicos que recibió su madre se llevaron a cabo conforme a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que exige la profesión médica.

Es importante señalar que la conclusión alcanzada busca hacer compatible la procedencia de la acción de responsabilidad patrimonial con el derecho a una reparación integral (incluyendo daños morales), respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que su naturaleza es sustantiva, su extensión debe tutelarse a favor de los gobernados y no debe restringirse de manera innecesaria.¹⁸

Por lo tanto, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada.

OCTAVO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias deben contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

¹⁸ Cfr. **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DE LOS PARTICULARES.”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 592, registro 167384., y **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, página 502, registro: 2001626.

En el caso, procede **conceder el amparo** solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de ***** ** ***** ** *** ***, contenida en el oficio ***** y, en su lugar, dicte otra en la que considere, de conformidad con las razones que sostienen este fallo, que el quejoso tiene legitimación para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado y que en su favor opera la presunción de daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por el acto y la autoridad precisados en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** **, respecto del acto atribuido al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en la resolución de ***** ** ***, contenida en el oficio: ***** **, por los motivos expuestos en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente al quejoso; por oficio a la autoridad responsable y por lista al agente del Ministerio Público de la adscripción, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e) y II, inciso a) y III de la Ley de Amparo.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido de **María del Carmen Ortiz Sánchez**, Secretaria que autoriza y da fe, hoy **diecisiete de abril de dos mil quince**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe.**

El Juez

La Secretaria

En la misma fecha se giraron los oficios P-1055 y P-1056 a las autoridades responsables para comunicar la sentencia que antecede. **Conste.**

El licenciado(a) MarÃa del Carmen Ortiz SÃnchez, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la InformaciÃn PÃblica Gubernamental, en esta versiÃn pÃblica se suprime la informaciÃn considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.